

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-59/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 6 de marzo de 2023.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente incoado con el numero S-59/2022, seguido como consecuencia del Acta-denuncia/Inspección y petición de inicio de procedimiento n.º [REDACTED], de fecha 29 de mayo de 2022, firmada por los Agentes de la Dirección General de la Guardia Civil, Puesto de [REDACTED], Compañía y Comandancia de [REDACTED], por una presunta infracción contra la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de junio de 2022, la denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número de expediente S-59/2022.

SEGUNDO: En la citada acta de denuncia, en la que aparece como denunciado D. [REDACTED], se describieron los siguientes HECHOS, ocurridos el día 29 de mayo de 2022 (desde 12:00 horas hasta 13:00 horas), en el Estadio Municipal [REDACTED]:

“A las 12:40 horas del día 29 de mayo de 2022, cuando la patrulla compuesta por los agentes (...) prestaban servicio de orden público en el Estadio Municipal de fútbol [REDACTED], el cual acogía desde las 12 de la mañana el partido entre el [REDACTED], correspondiente a la Final de la Copa Diputación de 2ª Andaluza, la Fuerza identifica a D. [REDACTED] y D. [REDACTED], los cuales portan en sus manos, una lata de cerveza cerrada cada uno, la cual alegan acaban de comprar en el Establecimiento de interior del estadio, siendo la lata de D. [REDACTED] de cerveza con alcohol y la lata de D. [REDACTED] sin alcohol, pero estando ambas cerradas pudiendo ser utilizadas para lanzarse como objeto contundente. A las 13 horas del mismo día, nuevamente por la Fuerza actuante, es identificada en la barra del bar, pero alejándose de la misma con una lata de cerveza con alcohol, también cerrada para ser consumida en el interior del estadio, D. [REDACTED], el cual confirma que la acaba de comprar en el





establecimiento del estadio, estando dicha lata, así cerrada, dispuesta para poder ser lanzada como objeto contundente. Por parte de la Fuerza se procede a identificar al responsable del bar del estadio, siendo este D. ■■■■, al cual se le informa nuevamente (ya que fue informado por la Fuerza antes del inicio del partido) de la prohibición de vender bebidas alcohólicas y de suministrar bebidas en general en envases (latas cerradas) que puedan ser utilizadas para ser lanzadas como objetos contundentes al interior del Estadio, y que dicha conducta iba a ser puesta en conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por si fuese constitutiva de infracción.”

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha de 20 de junio de 2022 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, a fin de solicitar:

1º.- Que por parte de los agentes denunciadores del Puesto de ■■■■, de la Comandancia de la Guardia Civil de ■■■■, y en relación con los hechos constatados en el acta de denuncia de fecha 29 de mayo de 2022, anteriormente mencionados, se procediera a la ratificación de los mismos.

2º.- Que por parte de la persona que ostente la Secretaría de Ayuntamiento de ■■■■ y en relación con los hechos relatados en la referida Acta-denuncia, se emita certificado haciendo constar:

- La persona o entidad a quien se encuentra cedido el Estadio Municipal ■■■■, haciendo igualmente constar el título jurídico en virtud del cual se ha producido la cesión.

- La persona o entidad a quien se encuentra cedida la explotación de la barra del “bar del estadio” citado, haciendo igualmente constar el título jurídico en virtud del cual se encuentra producida esta cesión.

CUARTO: Con fecha de 19 de agosto de 2022 tuvo entrada en la Unidad de Apoyo de este Tribunal oficio de la Guardia Civil, Puesto de ■■■■ de 12 de agosto de 2022, en el que los agentes denunciadores “se ratifican en los hechos ocurridos y por los que se da inicio a su expediente.”

QUINTO: Con fecha 22/08/2022 tuvo entrada en el registro de la Unidad de Apoyo de este Tribunal oficio del Ayuntamiento de ■■■■, suscrito por su Alcalde, en contestación al requerimiento de información efectuado en el curso de las actuaciones previas, en el que manifiesta que las instalaciones del Estadio Municipal ■■■■ “están gestionadas por un club local: ■■■■.”

SEXTO: Con fecha de 19 de septiembre de 2022, la Sección Sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,



acordó el inicio del expediente sancionador S-59/2022 contra la entidad deportiva ■■■■, al considerar que los hechos expuestos pudieran ser constitutivos de una infracción muy grave recogida en el art 116, apartado i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de 5.001 euros.

Dicho acuerdo fue notificado al ■■■■ con fecha de 20 de septiembre de 2022, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Haciendo uso de su derecho, con fecha 5 de octubre de 2022, se recibió en la Unidad de Apoyo del TADA escrito de alegaciones y documentación adjunta remitido por D. ■■■■, en su calidad de ■■■■. Dicho escrito queda debidamente unido al expediente y sus alegaciones se dan aquí por reproducidas.

OCTAVO: Con fecha 26 de enero de 2023, tras la práctica del periodo de prueba acordado, el Instructor del presente procedimiento sancionador emitió propuesta de resolución de archivo del mismo al considerar que no quedaba acreditada la responsabilidad del ■■■■ en la venta de alcohol en instalación deportiva, y que, *“según se infiere de las diligencias practicadas el responsable de dicha venta pudiera serlo el adjudicatario del quiosco del campo de fútbol ■■■■, y sin perjuicio de que puedan abrirse actuaciones respecto de tal adjudicatario.”*

Dicha propuesta fue notificada a la entidad interesada con fecha de 27 de enero de 2023, informándole de su derecho a formular alegaciones y presentar los documentos que estimara pertinentes en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación, así como de la puesta de manifiesto del procedimiento por dicho término.

NOVENO: Con fecha de 17 de febrero de 2023, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se hizo constar que, cumplido el plazo de alegaciones y audiencia a la entidad interesada, no se ha recibido escrito alguno del ■■■■. evacuando el tramite conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de



Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: En su escrito de alegaciones y documentación adjunta, el denunciado manifiesta en su descargo que:

1º.- El [REDACTED] no organizaba el trofeo que se disputaba en el estadio municipal, sino que, al tratarse de la Final de la Copa Diputación de 2ª Andaluza, estaba organizado por la Diputación Provincial de Córdoba y por la Federación [REDACTED] de Fútbol, siendo por completo ajeno a este evento el [REDACTED] hasta el punto de que la Diputación Provincial de [REDACTED] y la Federación Andaluza de [REDACTED] dieron precisas instrucciones para que la entrada de las respectivas aficiones de los equipos finalistas, [REDACTED], fuera libre. Por tanto, el [REDACTED] no intervino en el control de acceso de al estadio de las respectivas aficiones y se limitó a ceder en uso al estadio a los promotores del evento.

2º.- El [REDACTED]. no explota el kiosco-bar existente en el estadio de fútbol sino que tiene suscrito un contrato de cesión con Don [REDACTED], según el cual, el cesionario (adjudicatario), es responsable del cumplimiento de la Ley del Deporte, siendo responsable de cualquier incumplimiento de ésta. En prueba de ello aporta el documento nº 2, Contrato de Gestión del Kiosco, donde en su condición j) se establece que el adjudicatario se compromete a cumplir lo establecido en la Ley del Deporte, siendo responsabilidad del adjudicatario cualquier incumplimiento.

Alegaciones que complementa además con una serie de consideraciones acerca de la exigencia de culpabilidad para que pueda reprocharse el ilícito administrativo, de forma tal que resulta contrario a la doctrina dominante poder exigir en el ámbito sancionatorio una mera responsabilidad objetiva, sin que se puedan imputar mínimamente los hechos acaecidos al presunto infractor. Por todo ello, solicita el archivo del expediente.

CUARTO: En el marco del propio relato de hechos de los agentes actuantes, que además informan repetidamente al “responsable del bar del estadio” de la prohibición de vender bebidas alcohólicas, en un torneo ajeno a la organización del [REDACTED]., analizadas las alegaciones y documentación acreditativa aportada por la entidad, y coincidiendo con lo manifestado por el Instructor en la propuesta de resolución del presente procedimiento, esta Sección Sancionadora del TADA estima que las alegaciones efectuadas por el [REDACTED] aparecen como debidamente fundamentadas, lo que impide apreciar que la entidad haya incurrido en una infracción subsumible en el art 118, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Todo ello, sin perjuicio de la potestad de esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía para iniciar un nuevo



procedimiento a fin de determinar si el cesionario del quiosco bar pudiera ser presuntamente responsable de la infracción denunciada.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA

PRIMERO: Resolver el presente procedimiento sancionador declarando su archivo por no ser la entidad [REDACTED] responsable de los hechos denunciados.

SEGUNDO: Formar nuevo expediente en virtud del Acta-denuncia y petición de inicio de procedimiento n.º [REDACTED], a fin de determinar la presunta responsabilidad del cesionario del quiosco bar sobre tales hechos.

TERCERO: Incorporar al nuevo expediente sancionador la siguiente documentación, obrante en el presente procedimiento:

- Acta-denuncia y petición de inicio de procedimiento n.º [REDACTED].
- Acuerdo de apertura de actuaciones previas de 20/06/2022.
- Informe de ratificación de la denuncia por los agentes de la Guardia Civil de [REDACTED], de 12/08/2022.
- Contestación del Ayuntamiento de [REDACTED] al requerimiento en actuaciones previas, de 19/08/2022.
- Alegaciones del [REDACTED], al acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, de 30/09/2022.
- Informe del Ayuntamiento de [REDACTED] emitido en el periodo de prueba, de fecha 21/10/2022.
- El Acuerdo de archivo del presente procedimiento.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de



Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

NOTIFÍQUESE esta Resolución al [REDACTED].

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**